

en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de noviembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1482/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**17559** *ORDEN de 1 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Cartonajes Internacional, Sociedad Anónima» (CARTISA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel kraftliner y papel de pasta semiquímica y la exportación de cajas y planchas de cartón ondulado.*

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentario, en el expediente promovido por la Empresa «Cartonajes Internacional, Sociedad Anónima» (CARTISA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel kraftliner y papel de pasta semiquímica y la exportación de cajas y planchas de cartón ondulado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cartonajes Internacional, Sociedad Anónima» (CARTISA), con domicilio en calle Cataluña, sin número, Basauri (Vizcaya), y N. I. F. A-48026140.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel kraftliner crudo o una cara blanca (llamada kraft para cartón ondulado), de los siguientes tipos:

1.1. Una cara blanca, superior a 120 hasta 150 gramos por metro cuadrado, P. E. 48.01.20.

1.2. Una cara blanca, desde 150 hasta 175 gramos por metro cuadrado, P. E. 48.01.22.

1.3. Una cara blanca, igual o superior a 175 gramos por metro cuadrado, P. E. 48.01.24.

1.4. Simplemente crudo, superior a 120 hasta 150 gramos por metro cuadrado, P. E. 48.01.30.

1.5. Simplemente crudo, desde 150 hasta 175 gramos por metro cuadrado, P. E. 48.01.32.

1.6. Simplemente crudo, igual o superior a 175 gramos por metro cuadrado, P. E. 48.01.34.

2. Papel de pasta semiquímica, exento de pasta mecánica, para ondular (llamado «fluting»), con peso por metro cuadrado superior a 112 gramos, P. E. 48.01.87.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Cajas de cartón ondulado, vacías o conteniendo productos nacionales, identificadas mediante estampilla AFCO o similar, posición estadística 48.16.10.1.

II. Planchas de cartón ondulado, identificadas mediante estampilla AFCO o similar, P. E. 48.05.10.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de papel kraftliner y/o de papel semiquímico contenidos en las cajas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 114,29 kilogramos de las citadas mercancías, de idénticas características, composición y gramaje.

— Por cada 100 kilogramos de papel kraftliner y/o papel semiquímico contenidos en las planchas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 104,17 kilogramos de las citadas mercancías, de idénticas características, composición y gramaje.

— En cualquier caso, el porcentaje en peso del papel semiquímico será inferior al 40 por 100 del total de la caja o plancha.

— Se consideran pérdidas las siguientes:

— Para el producto I, el 12,5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.11.

— Para el producto II, el 4 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.11.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto a exportar (cuyas características vendrán definidas de forma similar a la empleada en la estampilla AFCO), el porcentaje en peso, color, características y exacto gramaje del papel kraft y semiquímico, determinantes del beneficio, realmente contenidos, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de abril de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Cartonajes Internacional, S. A.» (CARTISA), según Orden de 21 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**17560**

*ORDEN de 3 de julio de 1982 por la que se prorroga a la firma «Olle, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, cacao en polvo, manteca de cacao y leche en polvo, y la exportación de chocolate y otros preparados alimenticios integrados por cacao.*

Ilmo. Sr.: Cumpidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Olle, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, cacao en polvo, manteca de cacao y leche en polvo, y la exportación de chocolates y otros preparados alimenticios integrados por cacao, autorizado por Orden ministerial de 24 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años a partir del 18 de junio de 1982 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Olle, Sociedad Anónima», con domicilio en Vallirana (Barcelona) y N. I. F. A-08107229.

Mercancías de importación:

1. Azúcar, P. E. 17.01.10.3.
2. Cacao en polvo sin azúcar, P. E. 18.05.00.
3. Manteca de cacao, P. E. 18.04.00.
4. Leche entera en polvo, sin azucarar, con un contenido de MG del 26 por 100, P. E. 04.02.33.1.

Productos de exportación:

I. Chocolate extrafino sin leche, P. E. 18.06.34, con la siguiente composición:

Cacao en polvo sin azúcar: 15,48 por 100.  
Manteca de cacao: 30,12 por 100.  
Azúcar: 54,05 por 100.  
Lecitina: 0,3 por 100.  
Vainilina 0,05 por 100.

II. Chocolate extrafino con leche, P. E. 18.06.74, con la siguiente composición:

Cacao en polvo sin azúcar: 5,4 por 100.  
Manteca de cacao: 29,24 por 100.

Leche entera en polvo: 20 por 100.  
Azúcar 45,01 por 100.  
Lecitina: 0,3 por 100.  
Vainillina: 0,05 por 100.

III. Chocolate extrafino con leche y avellanas, P. E. 18.06.79, con la siguiente composición:

Cacao en polvo sin azúcar: 4,59 por 100.  
Manteca de cacao: 24,85 por 100.  
Leche entera en polvo: 17 por 100.  
Azúcar: 38,26 por 100.  
Lecitina: 0,255 por 100.  
Vainillina 0,045 por 100.  
Avellanas tostadas: 15 por 100.

IV. Chocolate extrafino con leche y almendras, P. E. 18.06.79, con la siguiente composición:

Cacao en polvo sin azúcar: 4,59 por 100.  
Manteca de cacao: 24,85 por 100.  
Leche entera en polvo: 17 por 100.  
Azúcar 38,26 por 100.  
Lecitina: 0,255 por 100.  
Vainillina: 0,045 por 100.  
Almendras tostadas: 15 por 100.

V. Chocolate fino sin leche, P. E. 18.06.34, con la siguiente composición:

Cacao en polvo sin azúcar: 17,02 por 100.  
Manteca de cacao: 25,68 por 100.  
Azúcar 56,95 por 100.  
Lecitina: 0,3 por 100.  
Vainillina 0,05 por 100.

VI. Chocolate fino con leche, P. E. 18.06.44, con la siguiente composición:

Cacao en polvo sin azúcar: 4,5 por 100.  
Manteca de cacao: 20,5 por 100.  
Leche entera en polvo: 10 por 100.  
Azúcar: 10 por 100.  
Lecitina: 0,3 por 100.  
Vainillina: 0,05 por 100.

VII. Cacao en polvo con harina, azucarado, P. E. 18.06.00, con la siguiente composición:

Cacao en polvo sin azúcar: 20 por 100.  
Azúcar: 61,95 por 100.  
Fécula de maíz: 18 por 100.  
Vainillina: 0,05 por 100.

VIII. Sucedáneo de chocolate popular con leche, posición estadística 18.06.92, con la siguiente composición:

Cacao en polvo sin azúcar: 5 por 100.  
Azúcar: 46,65 por 100.  
Leche entera en polvo: 20 por 100.  
Grasa vegetal: 29 por 100.  
Lecitina: 0,3 por 100.  
Vainillina: 0,05 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**17561**

*ORDEN de 7 de julio de 1982 sobre extensión a los créditos concedidos por el Banco de Crédito Agrícola para financiar industrias agrarias, la normativa que regula la concesión de créditos por el Banco de Crédito Industrial para financiar inversiones de Empresas industriales contenidas en la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 1 de marzo de 1982.*

Ilmos. Sres.: La concesión de créditos para la financiación de inversiones en industrias agrarias se ha venido rigiendo por la misma normativa que se aplica en los créditos que el Banco de Crédito Industrial concede para financiación de inversiones de Empresas industriales.

Acordada por Orden de este Ministerio de 1 de marzo de 1982 la modificación de la normativa aplicable a los créditos concedidos por el Banco de Crédito Industrial para esta finalidad, procede acordar su extensión a los créditos que el Banco de Crédito Agrícola concede para la financiación de industrias agrarias. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Será de aplicación a los créditos que el Banco de Crédito Agrícola concede para financiar nuevas instalaciones fijas de industrias agrarias la normativa contenida en la Orden de este Ministerio de 1 de marzo de 1982 por la que se regula la concesión de créditos por el Banco de Crédito Industrial para financiación de inversiones de Empresas industriales.